

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 02 DOS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/02/2026 INTERPUESTO POR LOS CC. JUANA MARÍA OCHOA ESCOBAR Y/O JUANA MARÍA ESCOBAR OCHOA (REPRESENTANTE COMÚN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA CHICHIMECA), JUAN CARLOS SANTILLÁN MORALES, JOSÉ JUAN VACA TOVAR, JOSÉ VÍCTOR VACA TOVAR, MA. SIXTA VÁZQUEZ RICARIO, VALENTÍN VALERIO MONTES, MA. DE LA LUZ VALERIO RAMÍREZ, EN CONTRA DE: “La omisión del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona de consultar a la comunidad sobre el

plan municipal de desarrollo, Omisión de consulta y actos tendientes por creación de unidad de asuntos indígena. (Ley reglamentaria del artículo 9), A la Secretaría General de Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, se le reclama la omisión de conforme al artículo 78 fracción segunda de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, dar cuenta de los asuntos relativos a los derechos de consulta previa, libre e informada de la Comunidad Indígena de San Marcos Carmona y la tramitación correspondiente, La omisión del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona de incorporar el acuerdo de Escazú para promover la participación política en materia ambiental. (sic) **DEL CUAL SE DICTO**

EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P. a 01 primero de julio de 2026 dos mil veintiséis.

Visto el acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio de 2025, y de conformidad con los artículos 3, 11, 32 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 11 último párrafo, 13, 17 segundo párrafo, el 23 de la Ley de Consulta Indígena, se procede a proveer el escrito recibido en la misma fecha por esta ponencia instructora en los siguientes términos:

El mencionado escrito, suscrito por el representante autorizado en términos amplios por la parte actora dentro del juicio TESLP/JDC/02/2026 recibido el 25 veinticinco de junio de 2026 dos mil veintiséis, peticona tres puntos, a los cuales se les da contestación en el presente acuerdo, en los siguientes términos.

Cuestión previa.

El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí es un Órgano constitucionalmente autónomo, jurisdiccional, especializado en materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter permanente, y con independencia en su funcionamiento y sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, equidad, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, probidad y profesionalismo. es un órgano jurisdiccional especializado en resolver conflictos político-electorales de ciudadanos, partidos y organizaciones políticas (y sociales).

El artículo 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, no confiere en ninguna de sus tres fracciones la facultad de ser un órgano consultivo, ni de asesoría o de opinión técnica o jurídica; **lo que es acordé con el principio de imparcialidad que debe prevalecer en su relación con las partes**, esto es, entre la Comunidad Indígena y el Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona.

En específico y refiriéndonos al caso que nos ocupa, el Tribunal resolvió una controversia en el expediente del juicio ciudadano TESLP/JDC/02/2026, en que comparece la parte actora.

La parte actora en esta controversia político-electoral es una comunidad indígena, - la comunidad mixteca de San Marcos Carmona-, que obtuvo sentencia favorable en la resolución dictada el pasado 13 trece de marzo del año en curso.

Por lo que respecto a la petición señalada con el numeral uno que a la letra dice:

1. Que este Tribunal se pronuncie sobre la validez de la elección realizada por nuestra comunidad del 19 de abril de 2026.

Se debe decir que la elección realizada por la Comunidad Indígena San Marcos Carmona el 19 diecinueve de abril de 2026 dos mil veintiséis que refieren, **no reúne los requisitos y condiciones que se establecen en la sentencia ejecutoria del 13 trece de marzo del mismo año**, por lo que no se corresponde con los términos ordenados para la celebración de la consulta a las comunidades indígenas del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P. para elegir al Titular de la Unidad de Asuntos Indígenas de dicho Ayuntamiento.

Este Tribunal en la sentencia de mérito, ordenó la celebración de la consulta **para elegir específicamente al Titular** de la Unidad de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento; por lo cual, las partes habrán de sujetarse a dicha instrucción, sin que exista al respecto la necesidad de interpretación alguna sobre los alcances de dicho resolutivo.

Es importante señalar que la elección al Titular de la Unidad de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento, no solo corresponde a la comunidad actora en el juicio ciudadano, sino que es una convocatoria, -como se ordenó en la sentencia- a los pueblos, comunidades, o individuos indígenas residentes en el municipio de Mexquitic de Carmona S.L.P.

Motivos los anteriores por los cuales esta ponencia **no se pueda validar por este Tribunal, para los efectos de la elección del titular de la Unidad de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento**, lo realizado de manera aislada por la comunidad indígena chichimeca San Marcos Carmona, como lo fue su asamblea de fecha 19 de abril de 2026.

Sobre la petición señalada con el numeral dos que a la letra dice:

2. Que este Tribunal se pronuncie sobre la eficacia de la cláusula de la sentencia que se refiere a la dirección de asuntos indígenas a fin de que aclare si basta la designación de una persona o si para ser funcional dicha área administrativa requiere de un equipo, en cuyo caso ha de integrarse también con personas indígenas de nuestra comunidad, y a efecto de respetar el trabajo colaborativo que predomina en nuestro contexto cultural y en atención al principio de paridad.

Esta autoridad contesta estarse a los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí señala:

“Del Departamento de Asuntos Indígenas

“ARTICULO 87.

“ARTÍCULO 88. El Departamento de asuntos indígenas estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región de que se trate, la que será propuesta de las comunidades y pueblos indígenas, de conformidad con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal. **La persona designada por las comunidades y pueblos indígenas, deberá ser ratificada por el presidente municipal para la ocupación del cargo.**

Por ello al ordenarse solamente que sea sometido a elección el Titular de la Unidad de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento, conforme a la normativa, esta ponencia no es la instancia correcta para especificar si dicha unidad requerirá de más personal para su desempeño. A mayor abundamiento, es convicción de quien suscribe que la designación del personal de apoyo del Titular de la Unidad de Asuntos indígenas deberá ser atendido una vez realizada la elección de dicho Titular.

Sobre la petición señalada con el numeral tres que a la letra dice:

3. Que se reconozca como causa fundada para invocar las anteriores peticiones la prevención de la violencia y los riesgos a nuestra integridad por las agresiones perpetradas en nuestra contra y que fueron públicas y en presencia de autoridades gubernamentales quienes pueden informar detalladamente las circunstancias de modo tiempo y lugar respectivas. Por lo cual a fin de evitar riesgos que impidan la celebración de futuras asambleas se tenga por reconocida la elección realizada y además se ordene al ayuntamiento a que garantice las condiciones de estabilidad, orden público y respeto a nuestros derechos colectivos.

Esta Ponencia si puede hacer en el marco del cumplimiento de la sentencia del expediente en que se actúa y en atención a las diversas manifestaciones realizadas por el representante legal de la Comunidad

de San Marcos Carmona, una exhortación a las distintas autoridades que participan en los tres procesos de consulta ordenados, -particularmente a las autoridades que integran el Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, el Presidente Municipal, el Secretario General, el Síndico Municipal y los Regidores del Cabildo-, para que todas las etapas del proceso se desarrollen con respeto a la ley y la protección de los derechos de las personas, privilegiando para ello el uso del dialogo y la construcción de consensos entre las partes con observancia de la legislación especializada en la materia, la Ley Reglamentaria del artículo 9 Sobre Derechos y Cultura Indígena de

la Constitución Política del Estado, la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de san Luis Potosí, y por supuesto la Ley de Consulta Indígena.

Lo anterior, con fundamento en la sentencia ejecutoria en vía de cumplimiento, en particular sus resolutivos y efectos, así como lo dispuesto por la Ley de Consulta Indígena de San Luis Potosí y las leyes Reglamentaria del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Sobre Derechos y Cultura Indígena, y la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de san Luis Potosí, así como los artículos 1, 2 y 8 de la Constitución Federal, 17 de la Ley de Consulta Indígena del Estado 1, 8, 35, y 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Notifíquese a la parte actora en el correo habilitado para ello y a las demás partes e interesados por estrados en los términos de los numerales 22, 24 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo resolvió y firma el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Abogado Sergio Iván García Badillo, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que da fe, Licenciado José Cresencio de Luna Ortiz”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>